

VI. El territorio mexicano

Como dejamos asentado, cuando nos referimos a los sujetos del derecho internacional, en virtud de la soberanía, el Estado, y en este caso el Estado mexicano, ejerce un imperio sobre su territorio. El concepto territorio se toma en sentido amplio, ya que comprende la superficie terrestre, el espacio suprayacente y el espacio marítimo.

Al nacer México a su vida independiente, nuestro país integró su territorio con el mismo que tenía al ser colonia¹⁰⁵ de España. En virtud del tratado internacional celebrado entre México y España, en el año de 1837, denominado Tratado Definitivo de Paz y Amistad entre la República Mexicana y su Majestad Católica, la extensión del territorio del recién creado Estado llegaba casi a los cuatro y medio millones de kilómetros cuadrados, los cuales se fueron reduciendo en virtud de dolorosos desmembramientos de territorio que acrecentaron la superficie del vecino del norte.

El proceso de desintegración del territorio mexicano se inició en 1836 con la “revolución” texana (alentada por el gobierno estadounidense) que triunfa un año después, al declarar su independencia que nunca fue reconocida por México. En 1845, Texas se anexó a Estados Unidos.

La historia registra que Estados Unidos, con su presidente James K. Polk a la cabeza, premeditadamente buscaron un pretexto para declararle la guerra a México y hacerse de California y otras provincias de este país.¹⁰⁶ El pretexto fue encontrado y en 1846 le declararon la guerra a México.

El conflicto bélico entre las dos naciones tuvo funestos resultados para nuestro país, pues perdió dos mil cuatrocientos millones de kilómetros cuadrados, lo que significa más de la mitad del territorio nacional.

Como resultado de la guerra, se firmaron el día 2 de febrero de 1848, el Tratado de Guadalupe Hidalgo, y el 29 de febrero del mismo año el Convenio para la Cesación de Hostilidades. México perdió lo que en aquel tiempo se denominaba las Californias, y el territorio de Nuevo México, que actualmente comprenden parte

¹⁰⁵ Aquí seguimos el muy informado trabajo del doctor Rodolfo Cruz Miramontes sobre el territorio, en la obra colectiva coordinada por el profesor Sepúlveda, *Manual de derecho internacional para oficiales de la armada de México*, Secretaría de Relaciones Exteriores, Secretaría de Marina, México, 1981, p. 116.

¹⁰⁶ W. Glen Price, *Los orígenes de la guerra con México*, FCE, México, trad. de Ángela Müller, 1974.

de Nevada, Utah, Colorado, Oklahoma, Kansas, Arizona, Nuevo México y Texas. La frontera de México-Estados Unidos quedó en una línea casi equivalente a tres mil kilómetros.

La situación fronteriza fijada en 1848 nuevamente sufrió modificaciones mediante el tratado de La Mesilla (o compra Gadsden) de 1853 por medio del cual Estados Unidos se anexó una fracción del territorio mexicano denominada La Mesilla, derogándose el artículo XI del Tratado de Guadalupe Hidalgo y estableciendo una servidumbre de paso por el istmo de Tehuantepec, la cual se derogó en 1937 para fortuna de nuestro país.

Después del Tratado de La Mesilla, el territorio mexicano ha sufrido leves modificaciones en su frontera norte, sobre todo por las variaciones del río Bravo que dio pauta para la firma de la Convención para la Solución del Problema del Chamizal del año de 1963.

En la actualidad, de acuerdo con la Constitución de 1917, el territorio nacional está compuesto por:

- Las partes integrantes de la Federación;
- Las islas, incluyendo los arrecifes y cayos en los mares adyacentes;
- Las islas de Guadalupe y Revillagigedo, situadas en el Océano Pacífico.
- La plataforma continental y los zócalos de las islas, cayos y arrecifes;
- Las aguas de los mares territoriales en la extensión y términos que fija el derecho internacional, y las marítimas interiores, y
- El espacio situado sobre el territorio nacional, con la extensión y modalidades que establezca el propio derecho internacional (art. 42 constitucional);
- Las islas, los cayos y arrecifes de los mares adyacentes que pertenezcan al territorio nacional, la plataforma continental, los zócalos submarinos de las islas, de los cayos y arrecifes, los mares territoriales, las aguas marítimas interiores y el espacio situado sobre el territorio nacional, dependerán directamente del gobierno de la Federación, con excepción de aquellas islas sobre las que hasta la fecha hayan ejercido jurisdicción los estados (art. 48 constitucional).

El artículo 27 constitucional, en correlación con las anteriores disposiciones preceptúa que “la propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde originariamente a la nación”.

También dispone que: “Son propiedad de la nación las aguas de los mares territoriales, en la extensión y términos que fije el derecho internacional.” Ese derecho internacional está determinado por las cuatro convenciones de Ginebra sobre el Derecho del Mar de 1958, a las cuales se adhirió México el 2 de agosto de 1966: Convención de los Recursos Vivos de la Alta Mar, Convención sobre la Alta Mar, Convención sobre el Mar Territorial. Además, México ratificó el 18 de marzo de 1983 la III Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar (III Confemar) de 1982.

Al adelantarse a la III Confemar y en forma audaz, México incorporó desde el año de 1976 la figura de la zona económica exclusiva a su artículo 27 constitucional, como se ve a continuación:

La nación ejerce en una zona económica exclusiva situada fuera del mar territorial y adyacente a éste, los derechos de soberanía y las jurisdicciones que determinen las leyes del Congreso. La zona económica exclusiva se extenderá a doscientas millas náuticas, medidas a partir de la línea de base desde la cual se mide el mar territorial. En aquellos casos en que esa extensión produzca superposición con las zonas económicas exclusivas de otros estados, la delimitación de las respectivas zonas se hará en la medida en que resulte necesario, mediante acuerdo con estos estados.

Esta adición de la figura de la zona económica exclusiva a nuestro régimen jurídico fundamental, que en la actualidad tiene total concordancia con nuestra Constitución, trajo una extensión de territorio nacional en algo así como más de dos millones de kilómetros cuadrados.¹⁰⁷

De acuerdo con lo anterior, nuestro país tiene un mar territorial de 12 millas marinas en donde ejerce plena soberanía; una zona contigua de 24 millas, en donde ejerce jurisdicción para fiscalizar el cumplimiento de las disposiciones de carácter sanitario, aduanero, migratorio y fiscal; una zona económica exclusiva de 200 millas marinas, que le otorgan derechos soberanos para explotar y explorar los recursos vivos y no vivos, autorizar la construcción de islas artificiales, regular la investigación científica marina y reglamentar en materia de contaminación marina; y una plataforma continental (aproximadamente significa 429 mil kilómetros cuadrados) que da a México derechos soberanos sobre los recursos vivos y no vivos que se encuentran en el lecho y subsuelo de ella.

LA FRONTERA SUR

Para fijar sus también controvertidas fronteras con sus vecinos del sur, México ha firmado varios tratados internacionales de carácter bilateral.¹⁰⁸ El 12 de agosto de 1882 se firmó un tratado preliminar entre México y Guatemala en que ambos países se comprometían a fijar sus límites, lo que sucedió el 27 de septiembre de ese mismo año. El tratado estableció como frontera la línea media de los ríos Suchiate, Usumacinta y Chixoy, y otros puntos de la geografía.

En lo que toca a la frontera con el otro país centroamericano, Belice, se celebró un tratado de límites el 8 de julio de 1893, complementado por el del 7 de abril de 1897. Así, la frontera de nuestro país con Belice tiene como punto de partida el estrecho que separa el estado de Yucatán, del cabo Ambegris, llamado Boca de Bacalar Chica y termina en la envergadura del río Hondo. A pesar de que pudiera haber fundamento para una reclamación territorial a Belice, México ha declarado reiteradamente que no haría uso de ese derecho.

¹⁰⁷ Sobre la génesis de la zona económica exclusiva en nuestra Constitución se recomienda el trabajo del ex secretario de Relaciones Exteriores de México (1970-1975) Emilio O. Rabasa, denominado "México y el régimen del mar", en *Anuario Mexicano de Relaciones Internacionales*, 1983, UNAM, México, 1987, pp. 287-298.

¹⁰⁸ Rodolfo Cruz Miramontes, *op. cit.*, p. 113.

EL ESPACIO AÉREO

México es parte del Convenio de Aviación Civil Internacional de 1944 (Convenio Chicago) de acuerdo con su ratificación hecha el 25 de junio de 1946.

El Convenio de Chicago, a juicio de uno de los pocos especialistas que tiene nuestro país en materia de derecho aéreo, el profesor Enrique Loaeza Tovar, “constituye la Carta Magna de la aviación de un nuevo marco institucional para favorecer la expansión de las actividades aeronáuticas dentro de cada país y a nivel mundial”.¹⁰⁹

El Convenio de Chicago crea la Organización de Aviación Civil Internacional, órgano especializado de Naciones Unidas, con sede en Montreal, Canadá, y al cual pertenecen casi todos los países, y uno de cuyos objetivos es regular las actividades aeronáuticas.

El Convenio de Chicago establece las cinco libertades del aire que vienen a ser los derechos de tránsito y de transporte que los estados, en forma convencional, conceden a las aeronaves extranjeras o a las nacionales:

Primera libertad. Consiste en el derecho de volar sobre el territorio de un Estado contratante sin aterrizar. Es conocida también como derecho de sobrevuelo o de paso inofensivo.

Segunda libertad. Consiste en el derecho de aterrizar para fines no comerciales. Se conoce comúnmente como escala técnica, y tiene por objeto reaprovisionarse de combustible o tomar otras medidas que tienen relación con la seguridad de las aeronaves.

Tercera libertad. Consiste en desembarcar pasajeros, carga y correspondencia proveniente del Estado de matrícula de la aeronave en otro país.

Cuarta libertad. Consiste en el derecho a tomar pasajeros, carga y correspondencia en un país distinto del de matrícula de la aeronave y transportarlos al país de matrícula de la misma.

Quinta libertad. Es la más compleja y reviste dos aspectos: consiste en el derecho de tomar pasajeros, carga y correspondencia en un Estado distinto del de la matrícula de la aeronave y llevarlos a un tercer país.

Por otra parte, un aspecto ligado con el régimen jurídico del espacio aéreo es precisamente la reglamentación del transporte aéreo. La soberanía sobre su espacio aéreo les permite a los estados imponer ciertas condiciones al transporte aéreo; sin embargo, la reciprocidad también los lleva a aceptar una concurrencia de carácter reglamentada, mediante las técnicas de las convenciones internacionales. Los problemas comerciales de transporte y de explotación de líneas son de esta manera, en parte, reglamentadas por el derecho internacional aun cuando ellas conservan su carácter privado. Aquí, el régimen de tratados bilaterales se ha impuesto al régimen multilateral, aunque para subsanar esa posible atomización, una organización multilateral, profesional, denominada Asociación Internacional de Transporte

¹⁰⁹ Enrique Loaeza Tovar, *Manual de derecho internacional para oficiales de la Armada de México, op. cit.*, p. 190.

Aéreo (IATA, por su nombre en inglés: International Air Transport Association) asegura cierta coordinación de las actividades de transporte aéreo. La IATA es una organización de carácter no gubernamental, creada en 1945, que agrupa a los transportistas y que jugó un papel esencial en la regulación del tráfico aéreo incluyendo la fijación de tarifas.

EL ESPACIO CÓSMICO

Si hay algún derecho que es un claro reflejo de la tercera revolución industrial es sin duda el derecho del espacio cósmico. El desarrollo científico y tecnológico que ha permitido al hombre la capacidad de explorar y utilizar ese espacio ha provocado el interés económico y estratégico de los estados y en consecuencia su interés y necesidad de regulación.¹¹⁰ Las fuentes de este derecho son las clásicas, las convenciones internacionales y la costumbre, aparte de que la Asamblea General de Naciones Unidas ha dictado resoluciones históricas sobre el tema. El Tratado sobre los Principios que deben Regir las Actividades de los Estados en la Exploración y Utilización del Espacio Ultraterrestre, incluso la Luna y otros Cuerpos Celestes¹¹¹ es considerado como la Carta de Derechos del Espacio.

Como su nombre lo indica, el tratado de 1967 se refiere a una serie de principios que son las columna vertebral de la regulación del espacio cósmico que contiene derechos y obligaciones de los estados.

Los primeros están relacionados con la libertad de utilización del espacio extraterrestre,¹¹² es decir, las normas del derecho cósmico rechazan la apropiación del espacio extraterrestre y crean un nuevo principio que se refiere a la explotación y utilización del espacio ultraterrestre, así como los cuerpos celestes, en provecho y en interés de toda la humanidad.

Este principio que se expresa en la fórmula de patrimonio común de la humanidad tiene el objetivo concreto de evitar que se acentúe la brecha tecnológica entre quienes poseen y los que carecen de tecnología aplicada al espacio, y además de que los que posean la tecnología no abusen de su ventaja. El hecho de que al principio fueron solamente dos potencias, Estados Unidos y la URSS, los poseedores de tecnología espacial produjo unanimidad de parte de los demás estados para aceptar los principios que desde 1967 se expresaron en la Carta de Derechos del Espacio. Sin embargo, en los últimos años este principio ha sido objeto de críticas ya que se le considera "obsoleto" y "poco concreto".¹¹³

¹¹⁰ Véase Manuel Becerra Ramírez, "El impacto de la revolución tecnológica en el derecho internacional y la problemática de la transferencia de tecnología a nivel interno e internacional", en *Revolución tecnológica, Estado y derecho*, III, México, 1993, t. III, pp. 11-61.

¹¹¹ Véase Manfred Lacks, *El derecho del espacio ultraterrestre*, Fondo de Cultura Económica, México, 1977, 266 pp.; Modesto Seara Vázquez, *Derecho y política en el espacio cósmico*, 2a. ed., UNAM, México, 1986, 169, pp.

¹¹² Aquí empleamos los términos de derecho cósmico y derecho del espacio extraterrestre y ultraterrestre como sinónimos.

¹¹³ Alejandro Valle Gálvez, "La estación espacial internacional: algunos problemas jurídicos", en *Revista Española de Derecho Internacional*, vol. XLIII, núm. 1, Madrid, enero-junio, 1991, p. 32.

La libertad de utilización del espacio cósmico, limitada por la prohibición de utilización con fines militares, trae consigo otras libertades como son la libertad de circulación y en consecuencia:

- a) La libertad de lanzamiento. Todo Estado a título individual o en el marco de la cooperación intergubernamental (art. 13 del tratado de 1967) así como las organizaciones internacionales en los límites de su competencia (art. 6 del tratado de 1967) tienen derecho a lanzar objetos al espacio cósmico.
- b) Libertad de utilización de órbitas. Ningún Estado se puede atribuir el derecho de exclusividad en la utilización de una órbita alrededor de la Tierra, la Luna u otros cuerpos celestes. Actualmente, las órbitas geoestacionarias son las más utilizadas por los estados que poseen tecnología para enviar satélites de telecomunicaciones. Estas órbitas se encuentran a 36 mil kilómetros de la Tierra, alrededor de una zona del Ecuador y en ellas los satélites parecen inmóviles ya que acompañan la rotación terrestre.

En virtud de su significación económica estas órbitas geoestacionarias han sido objeto de reivindicaciones patrimoniales de algunos estados. En efecto, ocho estados subdesarrollados que se encuentran en la zona ecuatorial han pretendido reivindicaciones de carácter patrimonial, argumentando que esta "ruta espacial" es considerada como un "recurso raro e inestimable" y los beneficios de su utilización deben también beneficiarlos (comunicado del 8 de diciembre de 1976 firmado por Brasil, Colombia, Congo, Ecuador, Indonesia, Kenya, Uganda, Zaire). La idea no es descabellada ya que está en el marco de lo que se denomina como patrimonio común de la humanidad y es parte de la teoría de lo que se denomina como derecho internacional del desarrollo, sin embargo, la misma no parece todavía madura ya que no es todavía claro por qué sólo los estados ecuatoriales tendrían derechos en exclusión de todos los demás estados subdesarrollados. Por supuesto, como siempre que se trata de reivindicaciones de los países subdesarrollados, en este caso también ha habido la resistencia de las naciones que cuentan con tecnología para aprovechar el espacio cósmico. Pero, volviendo sobre la libertad de utilización de órbitas, resta decir que es tal la circulación de satélites en la órbita geoestacionaria que ya es necesario un Código de Circulación Espacial. Aquí, como en otros muchos aspectos del derecho cósmico, hay lagunas.

- c) Libertad de acceso y estacionamiento sobre la Luna y otros cuerpos celestes. Ésta es una clara consecuencia de la prohibición de apropiación de estos espacios y nuevamente encontramos la limitación de la no militarización.

Las obligaciones de los estados que utilizan el espacio cósmico se pueden agrupar en tres categorías:

- a) *Transparencia*. El artículo 11 del Tratado de 1967 indica que las partes deben de "informar al secretario general de la ONU así como al público y a la comunidad científica internacional" de la localización, de su actividad

y sus resultados, pero sólo “en la medida donde sea posible y realizable” (lo cual le resta obligatoriedad). El secretario general debe en seguida difundir esa información. La Convención del 14 de enero de 1975 sobre Matriculación de los Objetos Espaciales contiene otras obligaciones sobre este tema. También, de conformidad con el artículo 5 del tratado de 1967, hay la obligación de dar a conocer a las partes los fenómenos observados y que pudieran presentar un peligro para los astronautas.

- b) *Asistencia*. El mismo artículo 5 del tratado de 1967 dispone que los astronautas son considerados como “enviados de la humanidad en el espacio” y que las partes deben de prestarle asistencia posible sobre su territorio o en alta mar, asegurando su regreso al Estado de matriculación de su nave espacial. Esta obligación es confirmada y precisada por otros dos instrumentos jurídicos internacionales, el tratado del 22 de abril de 1968 Sobre el Salvamento, el Regreso de Astronautas y la Restitución de los Objetos Espaciales y después por el Acuerdo sobre la Luna de 1979.

En lo tocante a la responsabilidad internacional sobre la actividad en el espacio cósmico, el tema es abordado por diferentes instrumentos jurídicos internacionales y por una Convención especial del 29 de marzo de 1972 relativa a la “Responsabilidad internacional por los daños causados por los objetos espaciales”. En términos generales, estas normas se refieren al principio de imputación. Los estados u organizaciones internacionales en la cual están inmatriculados los objetos espaciales son responsables de su actividad de conformidad con el derecho internacional público.

También hay una obligación de los estados y en forma subsidiaria de los organismos internacionales, de controlar las actividades de las entidades no gubernamentales sometidas a su jurisdicción (art. 6 del tratado de 1967). Por supuesto, se refiere a las actividades relativas a la utilización del espacio cósmico.

Por otra parte, el artículo 7 del Tratado de 1967 habla sobre la obligación de reparar los daños causados. Esta disposición es desarrollada por la Convención de 1972 sobre la “Responsabilidad internacional”. En forma abreviada podemos decir que todos los estados u organismos internacionales son responsables de las actividades espaciales nacionales o de aquellas realizadas a partir de su territorio o de sus instalaciones. La responsabilidad es, en principio, absoluta por los daños causados sobre tierra, o a las aeronaves por un objeto espacial. Puede haber responsabilidad solidaria en caso de que participen varios estados.

Un tema todavía no clarificado por el derecho positivo es el relativo a la definición del objeto espacial. Evidentemente que el tema tiene una gran trascendencia tanto teórica como práctica. Sin duda que se trata de “objetos artificiales, fabricados por el hombre y lanzados al espacio”.¹¹⁴ Esta definición no causa ningún problema si se trata de los satélites así como de las estaciones espaciales. Sin embargo, en donde hay incertidumbre es en los objetos derivados de una fragmen-

¹¹⁴ Jean Combacau y Serge Sur, *op. cit.*, p. 482.

tación involuntaria de un objeto espacial y sobre aquellos objetos mixtos, es decir, aquellos que pueden tener una actividad mixta, aérea y espacial. Ese mismo problema se plantea para el derecho aéreo.¹¹⁵

Otro tema tampoco resuelto por el derecho vigente es el relativo a los límites entre los espacios aéreo y cósmico. Los países con mayor capacidad tecnológica para incursionar en el espacio extraterrestre proponen un límite más bajo del espacio aéreo o bien fórmulas para que sus naves espaciales puedan operar sin ningún problema.

Lo más deseable es que este problema se resuelva por la vía convencional, es decir con la participación de la comunidad internacional en un tratado; sin embargo, esto no se ha logrado a pesar de que no faltan las propuestas para establecer límites claros entre los espacios aéreos y extraterrestre.¹¹⁶ Hay una inclinación por parte de una mayoría de los estados para considerar como límite entre los dos espacios la órbita más baja de los satélites,¹¹⁷ que podría ser racional si tomamos en cuenta la regularidad de la órbita geoestacionaria; sin embargo, todavía no se ha creado una costumbre internacional.

La Convención del 14 de enero de 1975 sobre Matriculación de los Objetos Espaciales establece las reglas y la obligación de matriculación de los objetos espaciales, lo que trae por consecuencia que automáticamente estos objetos estén sometidos a la jurisdicción del Estado de matrícula.

Un tema de mucho interés y actualidad es el relativo al régimen de las comunicaciones espaciales que son de tres tipos:

- a) Las telecomunicaciones (por ejemplo telefónicas) que contienen un segmento terrestre y cuya regulación se basa fundamentalmente en los acuerdos de los estados interesados;

¹¹⁵ En efecto, el concepto de aeronave era el propuesto por la Convención de Chicago: "cualquier máquina que pueda sostenerse en la atmósfera debido a la reacción del aire" (véase el anexo 7 de la Convención de Chicago sobre Nacionalidad y la Marca de Registro de las Aeronaves), más tarde adicionado con la frase "más que la reacción del aire contra la superficie", con la finalidad de excluir a las naves extraterrestres. Evidentemente, en este concepto no se contempla el tipo de máquinas como el transportador espacial Shuttte de Estados Unidos que tiene características mixtas, con lo cual el concepto de aeronave queda indefinido.

¹¹⁶ Por ejemplo, destacan dos posiciones, la de la ex URSS que en 1979 propuso una resolución de la Asamblea General de la ONU sobre la delimitación del espacio aéreo basada en tres puntos: la región que se encuentre más arriba de 100/110 kilómetros de altitud a partir del nivel del mar de la tierra será considerado espacio exterior —la frontera entre el espacio aéreo y el exterior deberá ser objeto de acuerdo entre los estados y plasmarse en un tratado, tomando como punto de partida una altitud de 100/110 kilómetros— los objetos espaciales de los estados conservarán el derecho de volar sobre el territorio de otros estados a una altitud menor de 100/110 kilómetros sobre el nivel del mar con el objetivo de alcanzar órbita o retomar a la tierra en el territorio del Estado que envía.

Una postura menos conciliadora es la propuesta por ocho países ecuatoriales, quienes reunidos en Bogotá lanzaron la propuesta de que la órbita estacionaria en donde están colocados los satélites, pertenecientes fundamentalmente a las naciones desarrolladas, debería de quedar bajo su soberanía ya que es un "recurso escaso e invaluable" y en lo tocante a las partes de la órbita geoestacionaria situadas sobre alta mar, tendrían que ser consideradas recurso común de la humanidad.

¹¹⁷ Daniel Goedhuis, "The Problems of the Frontiers of Outer Space and Air Space", en *Academie de Droit International. Recueil des Cours*, t. 174. Holanda, 1982, p. 395.

- b) La teledetección que consiste en captar información desde la tierra sin apoyo terrestre. Esta información obtenida desde el espacio puede tener fines de carácter militar, es por eso que los acuerdos sobre desarme entre las grandes potencias contienen aspectos sobre la obligación de permitir a la otra u otras partes la observación por satélite libremente. Por supuesto, también puede tener fines pacíficos, por ejemplo el obtener datos sobre las características físicas de un territorio con el fin de hacer evaluaciones sobre los recursos naturales, sobre el medio ambiente, etcétera. Al respecto, en el seno de las Naciones Unidas, concretamente en el Comité de Utilización Pacífica del Espacio, se ha provocado una gran controversia entre los representantes de países subdesarrollados y países desarrollados. Los primeros demandan un tratamiento restrictivo sobre la información obtenida respecto su territorio; en cambio los segundos que obtienen esa información se niegan a todo tipo de restricción de obtener y comercializar esa información que además es tratada y analizada, aduciendo que el tratamiento y análisis requiere de personal técnico altamente calificado que producen un valor agregado. Posición, esta última, que parece prevalecer.¹¹⁸
- c) La teledifusión directa por la cual los satélites transmiten directamente sin rutas terrestres, información e imágenes sobre el territorio terrestre comprendiendo a otros estados independientemente del Estado que ejerce jurisdicción sobre el objeto espacial.

Sobre la teledifusión no existe todavía un régimen jurídico convencional de carácter general, ni tampoco ha habido resoluciones consensuales sobre la materia. Tal parece que dos principios se oponen, la soberanía de los estados y la libertad de información como derecho humano. ¿Cuál debe prevalecer en un momento dado, cuando están en colisión? En Europa, estas discrepancias tratan de resolverse en el marco de la Unión Europea de Comunicación y la Convención Europea de Derechos del Hombre.

Otro aspecto del derecho cósmico es el que se refiere a las plataformas o estaciones espaciales que plantean una serie de problemas jurídicos. En la actualidad se está planeando (ya se han dado pasos concretos) una manera de funcionamiento de las estaciones espaciales muy diferente a las conocidas Skylab, Spacelab y Mir. La diferencia estriba en la participación "internacional" en la construcción, utilización y explotación de la estación. Simplemente esta característica de "internacional" replantea conceptos como el de cooperación internacional, los límites espaciales (ya que este tipo de transporte utiliza los espacios aéreo y cósmico, de manera indistinta) y pone a discusión cuál es la regulación de carácter penal, civil, fiscal, etcétera de los participantes en este proyecto internacional o multinacional. También se destaca el problema de la titularidad sobre los diferentes componentes de las estaciones.

Para entender mejor el tema de las estaciones espaciales y toda la problemática jurídica que de ellas se deriva, en principio, veamos algunas de sus características:

¹¹⁸ Jean Cambacau, *op. cit.*, p. 485.

- La estación estará habitada permanentemente;
- Los habitantes tendrán un origen multinacional;
- La estación estará en un espacio fuera de toda soberanía;
- El funcionamiento y la construcción se hará con esfuerzo multinacional, es decir, con la participación de varios estados, bajo el principio de coparticipación;
- La utilización de la estación será con fines variados que van desde los de carácter científico a los comerciales.¹¹⁹

El 29 de septiembre de 1988 varias potencias del mundo celebraron el Convenio-Marco Intergubernamental relativo a la Cooperación sobre la Concepción Detallada, Desarrollo, Explotación y Utilización de la Estación Espacial Civil Habitada Permanentemente. Éste es el marco jurídico del proyecto de Estación Espacial Internacional en el que participan 12 estados: nueve estados europeos (Alemania, Dinamarca, España, Francia, Italia, Noruega, Holanda y el Reino Unido) más Canadá, Estados Unidos y Japón.

Este proyecto plantea que la estación espacial esté habitada permanentemente por ciudadanos de los diferentes estados que participen en el proyecto. El grado de participación se toma en cuenta desde la fabricación de la estación espacial, su gestión y en general en su funcionamiento mediante una coparticipación, concepto muy diferente al de cooperación internacional. Esto es interesante porque significa el abandono o al menos el alejamiento, de las concepciones de cooperación internacional, que sobre todo los países subdesarrollados tomaban como bandera. Mediante este concepto de coparticipación, todos tienen los mismos derechos y obligaciones. Es por eso que no es extraño, que en el proyecto de estancia espacial sólo participen países desarrollados que tienen posibilidad de compartir las cargas del proyecto. Esto tiene gran relevancia pues parece que rompe con el principio de patrimonio común de la humanidad, en donde el espacio se utiliza en beneficio general.¹²⁰ Con este proyecto dudamos que la utilización y los beneficios se hagan extensivos a los países subdesarrollados.

Esta situación, aunada al hecho de que los habitantes, así como su construcción, serán de origen multinacional lleva a la necesidad de crear un nuevo sistema jurídico que regule las actividades del hombre en las estaciones y más cuando éstas sean no solamente las tradicionales, científicas, sino que se prevén las de carácter comercial.

Ante este vacío jurídico, los juristas estadounidenses realizan esfuerzos para que su sistema jurídico sirva de modelo en la solución de los problemas de responsabilidad civil (ya se propone la figura de *tort*), el derecho penal, propiedad intelectual, etcétera. El meollo del asunto está en la negociación de un código de

¹¹⁹ A. Valle Gálvez, *op. cit.*, y Sherri Malpass, R., "Legal Aspects of the United States International Space Station", en *Houston Journal of International Law*, vol. 14, núm. 1, Houston, otoño, 1991, pp. 182-210.

¹²⁰ El artículo 1 del Tratado sobre los Principios del Espacio Ultraterrestre establece que la "exploración y utilización del espacio ultraterrestre, incluso la Luna y otros cuerpos celestes, deberán hacerse en provecho y en interés de todos los países, sea cual fuere su grado de desarrollo económico y científico, e incumben a toda la humanidad".

conducta de la tripulación que viene a ser una especie de Constitución que va a regir la vida de los tripulantes de la estación espacial.

El sistema que los Acuerdos Relativos a la Estancia Espacial Internacional de 1988 están proponiendo, consiste en que cada participante en el proyecto de la estancia espacial conserve su derecho nacional.

DERECHO DEL MAR

Después de casi 14 años de intensas negociaciones entre más de 150 países, y en diferentes ciudades del mundo (Nueva York, Caracas, Ginebra y Montego Bay) finalmente en la ciudad de Montego Bay, Jamaica, el diez de diciembre de 1982 se aprobó y se abrió a firma la Convención Sobre el Derecho del Mar y entró en vigor el 16 de noviembre de 1994, doce meses después del depósito del 60 instrumento de ratificación o adhesión,¹²¹ aunque como veremos más adelante, fue sujeta a modificaciones importantes a reclamo de los países desarrollados.

Recordemos que la Convención, que fue patrocinada por las Naciones Unidas, se conoce indistintamente como la III CONFEMAR por ser la sucesora de las dos conferencias sobre derechos del mar efectuadas en Ginebra, la primera en el año de 1958 y la segunda en el año de 1960; o también como la “Conferencia de Montego Bay” por ser éste el lugar de su adopción. La Convención de Montego Bay consta de 320 artículos y nueve anexos que regulan todos los aspectos del espacio marítimo. En efecto, esta Convención es paradigmática por su carácter omnicompreensivo, a tal grado que algunos especialistas la han denominado la “Constitución del mar”.¹²² En ella, los estados no se limitaron a la codificación de las normas consuetudinarias, sino también desarrollaron otras normas del derecho del mar y crearon nuevos organismos internacionales. En la “Constitución del mar” encontramos reglas sobre la delimitación de los espacios marítimos, sobre el control del medio ambiente, sobre la investigación científica, sobre las actividades económicas y comerciales, sobre la transferencia de tecnología, sobre la solución pacífica de controversias relativas a los aspectos marítimos, por mencionar sólo algunos de sus aspectos más sobresalientes.¹²³

En lo tocante a la delimitación del mar territorial, la convención permite a los estados costaneros el establecimiento de un mar territorial con una anchura de 12 millas náuticas, proveyendo varios métodos para delimitar su línea de base (artículos 3, 4 y 5 de la Convención) y para distinguir entre las aguas territoriales y las

¹²¹ México ratificó la Convención en el año de 1983, *Diario Oficial de la Federación* del 18 de febrero de 1983.

¹²² T. B. Koh Tommy, “A Constitution for the Oceans”, en *The Law of the Sea, United Nations Convention on the Law of the Sea, United Nations*, Nueva York, 1983, pp. xxxiii-xxxvii.

¹²³ Bernardo Zuleta, “Introduction”, en *The Law of the Sea, United Nations Convention on the Law of the Sea*, Nueva York, 1983, pp. xix-xxviii.

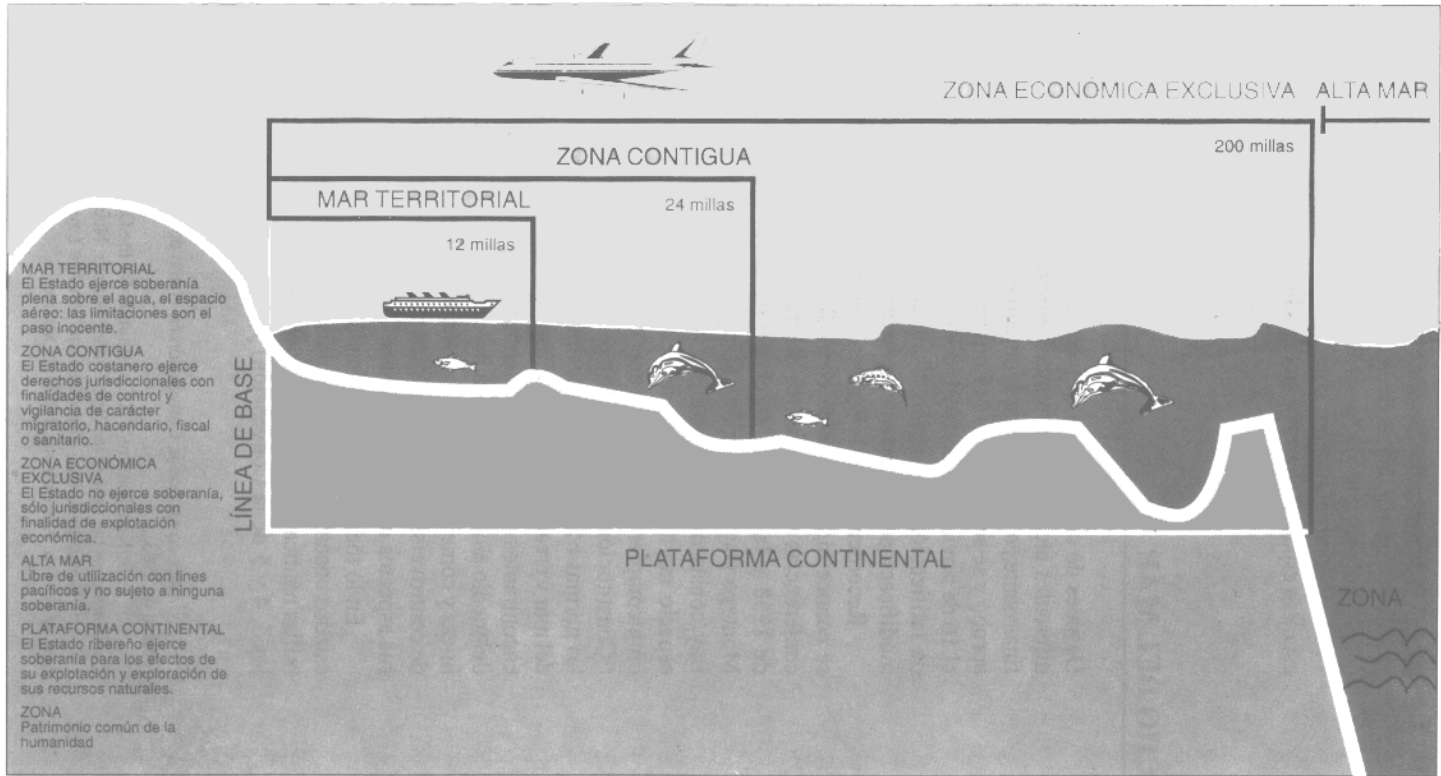


Figura 1. Delimitación de los espacios marinos

internas (art. 8 de la Convención). En estas aguas el Estado costanero ejerce una soberanía sujeta a las modalidades que la misma Convención establece.

Se reconoce el tradicional derecho del paso inocente para las embarcaciones extranjeras, a través de las aguas territoriales y también qué tipo de actividades lo contradicen (véase toda la sección 3 de la Convención).

Se reconoce la figura de la zona contigua de 24 millas náuticas a partir de la línea de base desde la que se mide el mar territorial y en donde el Estado costanero ejerce el control necesario para prevenir infracciones a las leyes hacendarias, fiscales, de migración o sanitarias o a las regulaciones dentro de su territorio o del mar territorial; o bien para sancionar en caso de las infracciones antes referidas (art. 33).

Más adelante, la Convención dedica la parte III a la regulación de los estrechos usados para la navegación internacional, cuyas aguas están sujetas a la soberanía de los estados costaneros con limitaciones importantes, que la misma Convención señala. En las aguas de los estrechos se introduce la figura jurídica de paso en tránsito (sección 2 de la parte III), concepto que es muy liberal.

También se introduce el concepto de aguas de los archipiélagos, las cuales están sometidas a la soberanía de los estados compuestos por un conjunto de islas (parte IV). También en ella se especifican las condiciones y modalidades para el establecimiento, en los archipiélagos, de líneas de base a partir de las cuales se mide el mar territorial, la zona contigua, la zona económica exclusiva y la plataforma continental. También se establecen las reglas para que un Estado formado por un archipiélago pueda crear rutas marítimas y aéreas (art. 53).

Desde hace tiempo, más allá de las aguas territoriales se encontraban las aguas de alta mar; sin embargo ahora, más allá de las aguas territoriales, la Convención de Montego Bay permite a los estados costaneros la creación de una zona económica exclusiva de hasta 200 millas náuticas de longitud (parte V de la Convención). Esto se hace con el fin de que los estados costaneros puedan obtener beneficios económicos de áreas más allá de sus costas, y con tal motivo fue necesario eliminar todas las libertades de alta mar en las aguas anexas. Esta figura innovadora fue una de las más discutidas en la III CONFEMAR, ya que las potencias marítimas se oponían a ella con el argumento de que el derecho consuetudinario permitía sólo una extensión de tres millas de mar territorial y eso era suficiente. En esta zona no se ejerce una soberanía plena, los estados sólo ejercen una serie de jurisdicciones con el fin concreto de explotación económica.

En efecto, la Convención permite a los estados costaneros ciertos derechos en la zona económica exclusiva con el propósito de obtener ventajas económicas. Fundamentalmente, derechos de exploración y explotación de los recursos naturales, vivos y no-vivos, de las aguas suprayacentes, de los lechos marítimos y su subsuelo así como una serie de jurisdicciones para hacer efectivos esos derechos (art. 56 de la Convención).

Pero también la Convención tiene respecto de esta zona disposiciones de carácter distributivo ya que junto con los derechos y jurisdicciones de los estados costaneros se permiten derechos a los territorios vecinos cerrados (sin costas marítimas) y a los estados con desventajas geográficas, quienes tienen el derecho

a que les sea permitido el acceso a aquellos recursos de la zona que los estados costaneros no explotan. Más aún, las tradicionales libertades de alta mar se mantienen en esta área.

Hay que destacar que el reconocimiento de derechos a otros estados, dentro de la zona, se hace sin perjuicio de los derechos de los estados costaneros. Todos los estados con intereses en la zona económica exclusiva deben de conciliar sus intereses con los de los demás. La Convención de Montego Bay, tiene un marco jurídico amplio para el cumplimiento de este propósito.

Más allá de los límites de la zona económica exclusiva, las actividades de los estados están reguladas por las disposiciones de la Convención sobre alta mar. Aquí se sigue por lo general al derecho consuetudinario internacional aunque encontramos innovaciones importantes, sobre todo en lo que se refiere a la contaminación y una regulación preventiva, a la investigación científica, y a la prevención del tráfico ilícito de drogas y psicotrópicos.

Otra de las figuras que provienen del derecho consuetudinario, formada a partir de la decisión del presidente de Estados Unidos, Harry S. Truman, denominada "Proclama Truman" del 28 de septiembre de 1945, y que la encontramos en la Convención de Montego Bay, es la de la plataforma continental (parte VI). Las actividades de exploración y explotación de los recursos naturales sobre el lecho marítimo y en el subsuelo de la plataforma continental están dentro de la competencia del Estado costanero quien ejerce derechos soberanos (art. 76). La Convención también tiene disposiciones respecto de la solución de conflictos respecto a los límites de la jurisdicción nacional sobre la plataforma continental (art. 83 de la Convención).

La Convención de Montego Bay contiene otra revolucionaria disposición referente a la regulación de lo que se denomina "Área" (zona), es decir, el lecho marítimo, el piso oceánico y su subsuelo que se encuentran más allá de la jurisdicción nacional, en donde, dicho sea de paso, existe una gran cantidad de reservas minerales (parte XI de la Convención). En lo que respecta a la regulación del Área, la Convención sujeta su uso y explotación a un principio que es el "patrimonio común de la humanidad" (art. 136).

El organismo encargado de administrar el patrimonio común de la humanidad y regular su explotación y exploración es la Autoridad que es un organismo internacional abierto a la membresía de todos los estados y de las organizaciones internacionales; los miembros de la Convención son miembros *ipso facto* de ella. De acuerdo con el artículo 156 la Autoridad estará compuesta de una Asamblea que será el órgano supremo y un Consejo con facultades limitadas. La Autoridad está capacitada a regular las actividades puramente comerciales y también puede realizar, por cuenta propia, tareas de explotación de los minerales del lecho submarino a través de su brazo comercial que es la empresa.

También hay que mencionar que en la Resolución I de las cinco Resoluciones con que cuenta, y que se encuentra en el anexo I de la Convención, se crea la Comisión Preparatoria que tiene como objetivo fundamental, precisamente ése, preparar y reunir todos los elementos necesarios para la operación de la Autoridad.

Por otra parte, la Convención también se refiere a otro tipo de asuntos de preocupación mundial como los problemas ecológicos. En efecto, en su parte XII, “La protección y preservación del medio ambiente marino”, la Convención contiene una serie de normas sobre la prevención, reducción y control de la contaminación, que forman un verdadero código ecológico del mar y que tiende a ser compatible con los tratados existentes sobre la materia y servir de marco jurídico para futuros acuerdos internacionales.

La parte XIV de la Convención también es novedosa. Contiene provisiones referentes al desarrollo y la transferencia de tecnología y a la promoción del desarrollo de la investigación marina.

En lo tocante a la solución pacífica de controversias, la Convención también obliga a sus miembros a resolver pacíficamente sus disputas y provee una serie de métodos para resolverlos, como la negociación, la conciliación, el arbitraje y la jurisdicción de la Corte Internacional de Justicia o el Tribunal del Derecho del Mar (parte XV). La Convención en materia de solución de controversias tiene un aspecto obligatorio. En caso de que una de ellas no sea resuelta la negociación o conciliación es suficiente que una de las partes lo someta a la Corte o Tribunal para que la jurisdicción de éstos sea obligatoria (art. 286 de la Convención). La Convención permite a las partes en disputa escoger entre la Corte Internacional de Justicia, el arbitraje y el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, un tribunal nuevo, innovador (art. 287 de la Convención). A propósito, el Tribunal Internacional para el Derecho del Mar, tendrá un organismo muy importante que es la Cámara de las Controversias sobre el Lecho Marítimo. Las personas privadas y las personas morales tendrán acceso directo a la cámara al mismo nivel que los estados.

La Convención de Montego Bay fue rechazada por los países desarrollados poseedores de tecnología marítima capaz de ser utilizada para la explotación del lecho marítimo de las profundidades oceánicas. Por tal motivo, Estados Unidos a la cabeza de 120 gobiernos más, sometieron a votación (con ningún voto negativo y siete abstenciones) un “Acuerdo”,¹²⁴ mediante el cual prácticamente se revisa la Convención de Montego Bay en sus aspectos polémicos (la parte XI), se le da a ella un carácter más de libre empresa y se libera a los países desarrollados de muchas obligaciones sobre todo en lo que se refiere a la transferencia de tecnología a favor de los países subdesarrollados. El Acuerdo prevé su aplicación provisional a partir del 16 de noviembre de 1994 y hasta el 16 de noviembre de 1998, en caso de que no haya entrado en vigor debido a la insuficiencia del número de ratificaciones de los estados industrializados.

¹²⁴ “Letter of Submittal of the Department of State to the President, the White House”, en *Regional & National Legislation*, Lee Roy, ed., Nueva York, septiembre 1995, pp. 1.1.3-1.1.8